

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 10 de Julio del 2026

OFICIO N° 24826-2026-MTC/17.03

Señores

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT CAJAMARCA

ALAMEDA DE LOS INCAS S/N COMPLEJO GRA CHAPAC ÑAN (COSTADO DE TV NORTE - SAT CAJ) - CAJAMARCA

cpajares@satcajamarca.gob.pe

Presente. -

Asunto : SOLICITO CAMBIO DE ESTADO, DE FIRME A EN PROCESO

Referencia : OFICIO N° 010-010-00000585-2026(E-299902-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita: "(...) *sírvase cambiar el estado de la PIT N° 2015015214 de "FIRME" a "EN PROCESO" y así poder inscribir en el Registro Nacional de Sanciones el acto administrativo de REVOCACION DE LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, formalizado en la Resolución de Jefatura N°010-070-00000 088-2026; caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones*".

Firmado Digitalmente por: BUITRON PACASI JORGE COWLIN DNI:44180205 Razón: Doy V.A. B.A. Ubicación: Lima - Lima Fecha: 10/07/2026 17:34:01

Sobre el particular, de la verificación a la documentación adjuntada y el Registro Nacional de Sanciones - RNS, se aprecia que el ciudadano **Fernando Joel Napa Valdivia** identificado con DNI. **70300857**, registra la Papeleta de Infracción N° **2015015214** del 02.09.2015 (**M-01**), que se encuentra **"Cancelado o Pagado"** y en estado **"FIRME"** con fecha 10.06.2014:

Detalle de Infracción

Entidad	Papeleta	Fecha de Infracción	Fecha Firme	Falta	Estado	Pago	Nombre del Infractor	DNI
SAT CAJAMARCA	2015015214	2015-09-02	2014-05-08	M01	FIRME	Cancelado o Pagado	NAPA VALDIVIA, FERNANDO JOEL	70300857

Detalle de Resoluciones

TIPO	NUMERO	FECHA	FEC.INICIO	FEC.FIN	SANCION	ESTADO	DOC. ANULA	FEC. ANULA	ARCHIVO
PECUNIARIA Y NO PECUNIARIA	062-017-00063137	2015-10-01	2015-09-02		CANCELADA / CONDUCTOR INHABILITADO	ACTIVA			

Asimismo, se observa que dicha Papeleta de Infracción, registra la inscripción de la Resolución N° **062-017-00063137** del 01.10.2015 (PECUNIARIA Y NO PECUNIARIA), que sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva del referido ciudadano desde el 02.09.2015, encontrándose a la fecha en estado **"Activa"**.

No obstante, de la revisión a la **Resolución de Jefatura N° 010-070-00000088-2026** del 23.06.2026, se observa que resuelve: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4535620> ingresando el número de expediente **E-299902-2026** y la siguiente clave: 0JDRX1 .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

FUNDADO, el pedido de revocación del acto administrativo firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137 de fecha 01 de octubre de 2015, en el extremo de la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, formulada por el administrado Fernando Joel Napa Valdivia mediante le escrito con registro N° 00003279.(...) ARTICULO SEGUNDO; REVOCAR y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha, LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, impuesta al administrado Fernando Joel Napa Valdivia identificado con DNI N° 70300857, en el extremo del acto administrativo sancionador firme y valido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137 de fecha 01 de octubre de 2015, dictado en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguida contra el administrado Fernando Joel Napa Valdivia que concluyó definitivamente en sede administrativa, por la causal prevista en el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG". (Lo subrayado es nuestro).

Al respecto, la administración no ha tenido en consideración que aunque el Artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, permite la revocación de actos administrativos firmes por razones de legalidad u oportunidad, la propia Ley establece que no puede revocarse un acto que ha generado derechos adquiridos o afecta el interés público, ya que en el caso de las sanciones de tránsito no existe un derecho adquirido a mantener la licencia de conducir cuando se ha incurrido en infracciones graves, pero si existe un interés público en garantizar que quienes infringen normas que afectan la seguridad vial sean sancionados con firmeza.

Razón por la que, se considera que aplicar el Artículo 203° en este contexto, desnaturaliza su finalidad y coloca la conveniencia individual por encima del interés público general - Seguridad Vial-, y más si se usa de sustento que el sancionado vive de conducir y tiene carga familiar u otros, introduciendo criterios subjetivos que desnaturalizan el Sistema Sancionador en materia de Tránsito, además de no haber tenido en cuenta que las sanciones se encuentran previstas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, son de aplicación objetiva y obligatoria. En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (Seguridad Vial).

Po otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo 336°¹, del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-009-MTC y modificatorias; precisa que el pago voluntario de la Papeleta de Infracción implica el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, asimismo, señala que ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

Cabe resaltar, a través del Informe N° **Informe N° 1274-2025-MTC/18.01** del 26.09.2025, la **Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de este Ministerio**, respecto a

¹ Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

(...) 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción, precisa lo siguiente: "(...) En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia. (...) Finalmente, se debe tener en cuenta que el TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales. Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria". (Lo subrayado es nuestro).

Es de considerar que el Estado a través del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC**, como órgano rector a nivel nacional en materia de servicio de transporte y tránsito terrestre, adopta las acciones necesarias para la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas en los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, de esa forma coadyuva en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas.

Considerando lo señalado precedentemente, no es posible atender lo solicitado, toda vez, dicha Papeleta de Infracción se encuentra "**Cancelada/Pagada**" y en estado "**Firme**"; de acuerdo con lo estipulado en el "Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; asimismo, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Finalmente, se les remite copias del informe de la referencia b), para su conocimiento y fines que considere pertinentes; asimismo, se pone a conocimiento que toda modificación de información sobre una Papeleta de Infracción y/o Resolución de Sanción, es comunicada a la **Oficina de Control Interno² de cada Municipalidad**, para su revisión respectiva.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
DIRECCION DE CIRCULACION VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JPAV/mdrcl/jcbp

² Directiva 002-2018-MTC/15 "Lineamientos y Procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15:

7.10 El Órgano de Control Institucional de cada entidad determina las responsabilidades correspondientes en caso de detectar incumplimiento o irregularidades; para lo cual puede solicitar, un usuario de lectura del registro, de acuerdo al procedimiento indicado en la presente directiva.

7.11 Todo ciudadano que tenga conocimiento del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directiva puede denunciar el hecho ante Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la DGTT o al Órgano de Control Institucional de cada autoridad competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4535620> ingresando el número de expediente **E-299902-2026** y la siguiente clave: 0JDRX1 .

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA

Cajamarca, 24 de junio de 2026

OFICIO N° 010-010-00000585-2026

Señor:

Jorge Cayo Espinoza Galarza

Director de Circulación Vial

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Antenor Orrego N° 1923

L I M A.-

Asunto: SOLICITO CAMBIO DE ESTADO DE PIT, DE FIRME A PROCESO



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de saludarlo cordialmente a nombre del Servicio de Administración Tributaria Cajamarca -SAT Cajamarca-, y REQUERIRLE autorice el CAMBIO DE ESTADO de la PIT N° 2015015214 DE FIRME A PROCESO con relación al administrado **FERNANDO JOEL NAPA VALDIVIA** identificado con DNI N° 70300857, para que conforme a lo establecido en la Directiva N°002-2018-MTC/15: "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones" aprobado por Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15(en adelante solo Directiva), se actualice y registre en el Registro Nacional de Sanciones, el acto administrativo inscribible contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000088-2026, de fecha 23 de junio del 2026, caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones; por las razones que se exponen a continuación:

1°.- Que, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguida contra el administrado Alex Jesús Cabanillas Abanto con DNI N° 70300857 por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01 impuesta en la papeleta de infracción de tránsito N°015214-15, de fecha 02 de setiembre del 2015, se emitió el acto sancionador firme contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, del 01 de octubre del 2015, y en observancia de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito -aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en concordancia con la Directiva, se inscribió en el Registro Nacional de Sanciones, entre otros actos inscribibles, la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva del conductor para obtener licencia de conducir, como se detalla a continuación:

Papeleta(s) Del Administrado: NAPA VALDIVIA FERNANDO JOEL
Nro. de Documento: 70300857

ENTIDAD	PAPELETA	FECH. INFRACCION	FECH. FIRME	FALTA	PUNTOS	ACUMULADO	ESTADO	PAGO	
SAT CAJAMARCA	2015003710	2015-09-02	2015-09-02	009	0	0	FIRME	Cancelado e Pagado	Qp
SAT CAJAMARCA	2015004418	2015-09-27	2015-09-28	023	0	0	FIRME	Cancelado e Pagado	Qp
SAT CAJAMARCA	2015015214	2015-09-02	2015-09-02	M01	0	0	FIRME	Cancelado e Pagado	Qp

2°.- Que, esta Jefatura del SAT Cajamarca, como la más alta autoridad del SAT Cajamarca, en un procedimiento administrativo de revocación de acto administrativo firme, independiente, autónomo y distinto al citado procedimiento administrativo sancionador, que fue promovido a instancia del administrado Fernando Joel Napa Valdivia, en uso de su potestad y competencia administrativa conferidas por las Ordenanza Municipales N° 813 y 814-CMPC, bajo el estricto principio de legalidad y ciñéndose rigurosamente a los requisitos, supuestos, condiciones y procedimiento que regulan y disciplinan esta materia en el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS(en adelante TUO de la LPAG), resolvió mediante la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000088-2026 revocar y/o extinguir

**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA**

con efectos futuros, la sanción administrativa no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, impuesta al administrado Fernando Joel Napa Valdivia y que se inscribió en el referido registro administrativo.

3°.- Que, para ejecutar realmente y a plenitud lo resuelto en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000088-2026, dado que tiene carácter inscribible en el citado registro administrativo y tomando en consideración lo regulado en la Directiva, se cursa a su Despacho el presente requerimiento y no cabe negarse a dar cumplimiento a este mandato administrativo, alegando que en materia de tránsito terrestre no cabe la figura de la revocación del acto administrativo firme pues desnaturaliza la finalidad de la sanciones administrativas y del sistema sancionador en materia de tránsito y además lo resuelto en la citada resolución contraviene el principio de igualdad ante la ley dado que se usa criterios de discrecionalidad, debilitándose el Sistema Nacional de Sanciones.

4°.- Al respecto, se le hace recordar que en el ámbito administrativo la materia resuelta en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000088-2026 es de competencia única y exclusiva del SAT Cajamarca y la decisión tomada en ella, como ya se dijo, se ajustó rigurosamente al principio de legalidad, su Despacho no constituye legalmente una instancia administrativa revisora; en tal sentido, se encuentra obligado y vinculado a ejecutar oportunamente el mandato administrativo de esta Jefatura en sus propios términos, no puede variar o modificar sus efectos, tampoco retardar su ejecución, ni menos efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, como lo pretende hacer a través de los oficios de respuesta que brinda al SAT Cajamarca; en todo caso, si su Despacho no está conforme con la validez del contenido y la decisión adoptada en la citada resolución, pueden acudir a los mecanismos procesales que contempla nuestro ordenamiento procesal vigente, pero no puede negarse o resistirse a cumplir el mandato administrativo impartido por el SAT Cajamarca, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Por todo lo expuesto, sírvase cambiar el estado de la PIT N° 2015015214 de "FIRME" a "EN PROCESO" y así poder ejecutar e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones el acto administrativo de REVOCACION DE LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, formalizado en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000088-2026; caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular quedo de Ud.

ATENTAMENTE.-

Adjunto:

- Resolución de Jefatura N° 010-070-00000088-2026.


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA



RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000088-2026

Cajamarca, 23 de junio de 2026

VISTO: El escrito con registro N° 000023060 complementado con el escrito con registro N° 00003279, presentados por el administrado Fernando Joel Napa Valdivia, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

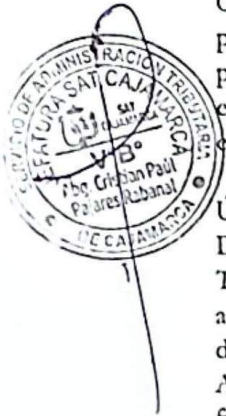
Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincial de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano desconcentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y publicado en el Peruano el 30 de abril del 2026(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, el administrado Fernando Joel Napa Valdivia- en adelante solo el administrado-en amparo del artículo 203° del TUO de la LPAG, a través del escrito con registro N° 00002060 complementado con el escrito con registro N° 00003279, promovió la solicitud de revocación contra el acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, dictado en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido en su contra, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, tipificada en el Anexo I del RENAT, y se le sancionó con una sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, acto administrativo que califica como acto firme, dotándole al acto de inmutabilidad formal y estabilidad en sede administrativa.

Al respecto, se debe señalar que el TUO de la LPAG en el Capítulo I del Título III, regula la figura de la revisión de oficio de los actos administrativos en la vía administrativa, debido a que la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de cometer errores, vicios en su generación u emisión, así como en la estabilidad en el ordenamiento jurídico de sus actos administrativos aun cuando han adquirido firmeza, y en base a esta actividad, la Administración analiza y evalúa cuando corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo. Así, uno de los mecanismos que ha previsto el TUO de la LPGA y mediante el cual la propia Entidad puede ejercer control sobre los actos que emita, es la revocación.

Ahora, con respecto a la revisión de oficio mediante el mecanismo de la revocación de oficio, el artículo 203° del TUO de la LPAG establece con carácter general, la facultad con la que cuenta la Administración para revocar (extinguir) sus propios actos administrativos plenamente válidos – nacido reuniendo todos los requisitos de validez y sin contravenir derechos fundamentales ni el interés público -, a solicitud de parte o de oficio, como resultado posible del ejercicio de la potestad de revisión de los actos administrativos, posibilitando y permitiendo dicha facultad administrativa revisar la eficacia funcional o estabilidad del acto debido a supuestos o cuestiones sobrevenidos o variación de circunstancias desde la emisión del acto administrativo, dejando sin efecto, con efectos a futuro, el acto administrativo plenamente válido, es decir, que si bien extingue el acto administrativo, este deja de surtir efectos desde el momento que es revocado, destruyendo cualquier tipo de efecto a





futuro que se pueda generar, ello sin afectar los efectos que se hubieran producido, esto es, el nuevo acto administrativo no tiene efectos retroactivos, estableciendo su numeral 203.1 los supuestos en que cabe la revocación de actos administrativos, entre estos: i) "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público". La autoridad competente para pronunciarse sobre la revocación conforme lo establece su numeral 203.1.4, es la más alta autoridad de la entidad competente en función a las causales establecidas en el numeral 203.1.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en torno a la figura de la revocación de los actos administrativos, en la Casación N° 16105-2019-LIMA, en su considerando 3, remarca que: "El artículo 203 de la Ley N° 27444 aludido, regula el contenido y aplicación del pedido de revocación, y lo constriñe a supuestos expresos. Una interpretación literal nos permite establecer que se trata de una figura jurídica que no constituye un mandato imperativo, sino un supuesto legal en el que se establecen las condiciones a efectos de revocar un acto administrativo y que constituye una excepción a la regla sobre la continuidad de vigencia, de los actos administrativos emitidos por la autoridad. Como consecuencia de su aplicación se instaura un procedimiento administrativo de revocación en pro del interés público.(...)". Así mismo, en la Casación N° 9425-2015-LIMA, en el considerando 19, precisa que: "Así, respecto de la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido – por razones externas al administrado – en incompatible con el interés público tutelado por la entidad;

Agrega, que El Derecho Administrativo peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, en aras que un acto administrativo no sea revocado, este debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no sólo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico".

De lo antes expuesto, se desprende que a través de esta figura procesal se examina y revisa únicamente la eficacia funcional o estabilidad de un acto administrativo plenamente valido o conforme a derecho, en un momento histórico posterior – cualquier tiempo - a la fecha de expedición del mismo acto por supuestos sobrevenidos o variación de circunstancias, y la razón habilitante es que por el transcurso o devenir del tiempo (presente y pasado) las circunstancias y el estado de las cosas han variado y/o cambiado desde la emisión del acto (pasado) hasta el momento presente; en tal sentido, cabe hacer énfasis que el debate de la revocación del acto administrativo se circunscribe sólo sobre su eficacia funcional, estabilidad o vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el administrado alega que su solicitud de revocación del acto administrativo sancionador firme y valido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, tipificada en el Anexo I del RENAT, y se le sancionó con una sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de suspensión de cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, se da en amparo de lo establecido en el artículo 203° del TUO de la LPAG, invocando como supuesto legal el previsto en el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG, sustentado su pedido, en que existe hecho contrario al ordenamiento jurídico constitucional que le causan agravio y que no lesiona derechos de terceros ni afecta el interés público.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG, invocado por el administrado en su solicitud de revocación, cabe la revocación de actos administrativos:





“Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público”.

En este caso, el administrado fundamenta su pedido de revocación por el supuesto invocado, manifestando a manera de resumen, que en el momento actual, al no contar con licencia de conducir producto de la sanción no pecuniaria aplicada en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, de fecha 01 de octubre del 2015, se le priva y vulnera gravemente sus derechos fundamentales al trabajo y al libre desarrollo de la persona para ejercer su única profesión de conductor de vehículo ya que no tiene otro oficio y no puede ejercer esta única profesión, impidiéndole percibir ingresos económicos que provienen de la misma, siendo la licencia de conducir un requisito legal y necesario para dedicarse a este oficio, colocándolo en una situación de desempleo y menoscabo, porque al no contar con los ingresos económicos que provienen de esta actividad no puede atender y sostener sus propias necesidades básicas y la de su familia conformada por su menor hijo Adrián Josémaría Napa Chuquilín, encontrándose obligado por ley para asegurar la integridad y existencia de él, encontrándose en una situación grave que le afecta personal, económica y familiarmente. Agrega, que este hecho sobreviniente, especie de desempleo por la restricción con la que cuenta, es contrario al ordenamiento jurídico constitucional que le causa agravio muy fuerte a su derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad (artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú), de la libertad de trabajo (artículo 2° inciso 15 de la CPP) y de la protección de la familia (artículo 4° de la CPP), a pesar que el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar la vigencia de estos derechos por ser de interés público, con tal efecto tanto, ofrece y presenta diversos documentos como medios probatorios.

De lo antes expuesto, se desprende que el hecho medular que sustenta su pedido el administrado, en este momento, es la existencia de la restricción grave para dedicarse y ejercer la actividad de chofer para la conducción de vehículo, poniéndole en una situación de desempleo que representa la privación de no contar con licencia de conducir, pues es un componente u herramienta esencial e indispensable para ejercer tal trabajo, autorización a la que no puede acceder por los efectos emanados del acto administrativo firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, y efectuando una valoración en forma conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por el administrado en consonancia con el principio administrativo previsto en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se llega a establecer de manera razonable lo siguiente:

- Que, al administrado con el acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, dictado dentro de un procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y que concluyó definitivamente en sede administrativa, se le aplicó además de la sanción no pecuniaria de multa, la medida o sanción no pecuniaria de cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, es decir, se le impuso la sanción administrativa más gravosa y extrema en esta materia que establece la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante RENAT), la misma que fue ejecutada e inscrita y se encuentra vigente en el Registro Administrativo Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tratándose jurídicamente en el régimen de sanciones administrativas en materia de tránsito terrestre de una medida restrictiva de carácter perpetua sobre dicho documento, lo cual incapacita, inhabilita e impide de modo definitivo y permanente al administrado a obtener tal autorización para conducir formalmente un vehículo automotor.
- Que, el administrado de manera libre y voluntaria decidió dedicarse a la única actividad u oficio de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas, como da cuenta objetivamente el certificado de trabajo extendida por la Empresa Corporación SENSUS S.A con RUC N° 20557387421 anexo al escrito de su propósito, no contando con otro oficio formalmente; y si bien, el administrado como da cuenta objetivamente la constancia del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y el carnet que adjunta a la solicitud, es un bombero voluntario activo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo prescrito por el Decreto





Legislativo N° 1260 el ejercicio de esta labor es de manera voluntaria y ad honorem, es decir, no percibe a cambio ninguna remuneración ni beneficio pues es a título gratuito.

- Que, con el rendimiento económico de la actividad de conductor de vehículos motorizados, el administrado como padre responsable lo utilizaba para atender y asegurar su integridad y procurar su subsistencia como la de su familia integrada por su menor hijo Adrián Josémaría Napa Chuquilín, como da cuenta el documento nacional de identidad N° 77650892 que se adjuntan a la solicitud, sin embargo ante la privación e impedimento permanente impuesto para el ejercicio del referido oficio, por la existencia de medida restrictiva que se mantiene en vigor, ante la falta de ingresos económicos de esta única actividad que desarrollaba el administrado y frente al deber de padre responsable para alimentarlo, vestirlo, protegerlo y cuidarlo conforme lo prescribe la Constitución Política del Perú y las normas pertinentes del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y del Código de Niño y Adolescentes, Ley N° 27337 para asegurar su integridad y subsistencia, razonablemente implica que las consecuencias de su situación personal, económica y familiar se han agravado intensamente.

Que, el administrado ha reconocido que se encuentra arrepentido del hecho generador que motivó tal restricción y ha expresado su voluntad e interés de seguir dedicándose a la referida actividad para continuar realizándose personal y socialmente, lo que significa una corrección a tal conducta antijurídica, presumiéndose que la conducción por las vías públicas se harán respetando las normas de tránsito de manera responsable y sensata, así como respetando la protección a la seguridad pública vial de la ciudadanía, habiendo transcurrido más de once(11) años sin realizar este oficio por la existencia de esta medida restrictiva, siendo la licencia u autorización para conducir un componente u herramienta esencial e indispensable para que el administrado pueda ejercer de manera efectiva ello, de acuerdo con lo dispuesto por el RENAT en concordancia con el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y así pueda construir una vida más digna para él y su entorno familiar, lo que lo impide esta posibilidad por la existencia de la anotada restricción a dicha autorización.

- Que, el derecho a trabajar libremente se encuentra consagrado en el artículo 2 numeral 15 de la Constitución Política del Perú, que establece: “A trabajar libremente, con sujeción a la Ley”. Al respecto, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, ha impuesto en su sentencia N° 4058-2004-AA/TC, fundamento 5, lo siguiente: “El derecho a la libertad de trabajo comprende el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección de trabajo, a la libertad de aceptar, o no, un trabajo, y a la libertad para cambiar de empleo”. Sobre el particular, y contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, nos encontramos frente a un derecho fundamental que otorga la libertad de elección al trabajo que mejor responda a nuestras expectativas.
- Que, este derecho a su vez se encuentra inmerso dentro del libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha desarrollado, conforme se advierte de la sentencia N° 032-2010-AI/TC, fundamento 22, lo siguiente: “(...) el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, F.J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho “a su libre desarrollo”, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de la vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos. Como bien se afirmó en la citada sentencia, “[e]l derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotado de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.(...). Tales espacios





de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra".

- Complementando ello, Juan Manuel Sosa Sacio en la Guía teórica-práctica para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica S.A, Lima, 2011, pp. 78-79 ha señalado que el Tribunal Constitucional ha considerado como parte o integrantes del libre desarrollo de la personalidad y que tienen categoría de derechos fundamentales, los siguientes ámbitos de la libertad humana:

"(...) - La autodeterminación reproductiva(...) - La decisión de ser madre(...) - El ejercicio de la profesión y desarrollo profesional(...) - La sexualidad y las libertades sexuales(...) - Los actos de esparcimiento y diversión(...) - El contraer matrimonio(...) - Las relaciones amorosas y sexuales(...) - El libre pintado de la propia casa(...) - El fumar cigarrillos."; por tanto, se puede considerar que la libertad de decidir conducir un vehículo automotor (y en efecto hacerlo), forma parte de este derecho a la libre desarrollo de la personalidad.

- Con respecto al derecho a la protección familiar es un derecho que se recoge en el artículo 4º de la Constitución Política del Perú y postula como obligación del Estado y la sociedad la salvaguarda de la familia, entendida ésta como la cédula fundamental de la sociedad, ello implica que el Estado debe intervenir para asegurar su integridad y desarrollo.
- Que, entonces en función a lo anterior, el derecho y la libertad de decidir por parte del administrado a seguir y continuar dedicándose a la actividad de conducir vehículo automotor, constituye un derecho elemental que innegablemente compone la dignidad como persona humana, pues le posibilita acceder y ejercer su derecho fundamental a la libertad de trabajo como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de su derecho a la dignidad humana consagrados en los incisos 1 y 15 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, para desarrollarse personal y espiritualmente, y a su vez permitirle como ser humano lograr un proyecto de vida propio para satisfacer sus necesidades y las de su familia como padre responsable, realizándose personalmente y disfrutar de su rendimiento económico en beneficio propio y de su entorno familiar, y el Estado en amparo de la protección familiar tiene la obligación de protegerlos e incentivarlos, sin interferencias o intromisiones.

Ahora bien, en base a lo que se ha establecido en el punto anterior, y considerando los alcances del supuesto contenido en el numeral 203.1.4 del artículo 203º del TUO de la LPAG, se verifica de manera objetiva y razonable que la existencia de citada sanción no pecuniaria o decisión restrictiva sobre un documento tal importante y vital como la licencia de conducir del administrado a través del acto sancionador firme y válido hasta la actualidad, está afectando, impidiendo y privando de modo grave, lesivo e intenso su derecho fundamental a la libertad de trabajo, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, afectando e impactando a la vez gravemente su dignidad humana, porque siendo la autorización de conducir un componente u herramienta esencial e indispensable para ejercer de manera real y efectiva tal derecho, el no acceso al referido documento impide e inhabilita al administrado a continuar seguir ejerciendo su única actividad y por ende no se le permitiría dedicarse al empleo que libremente eligió para su anhelo y realización personal y a disfrutar su rendimiento económico para que pueda atender, cubrir y satisfacer sus propias necesidades básicas y las de su entorno familiar, lo cual pone al administrado en una situación gravosa de orden personal, familiar y económico, agravando con ello más su dignidad humana, y ante esta situación razonablemente existe una alta probabilidad de forzar al administrado a desempeñar este oficio de manera informal e incluso ilícitamente lo que pondría nuevamente en riesgo la seguridad pública vial, a lo cual no se puede contribuir, no siendo razonable admitir que por el hecho de tránsito que ha cometido se puede arrebatar derechos fundamentales del administrado por siempre o perpetuamente sin que se admita la posibilidad de resocialización del mismo, más aún si se considera que el plazo de la limitación de este derecho por efectos de decisión restrictiva – sanción no pecuniaria - hasta la fecha (más de once -11- años), resulta razonablemente suficiente y proporcional para fines de la resocialización preventiva del administrado en el derecho administrativo sancionador, y en virtud de sus efectos, el estatus jurídico del administrado cambia con lo cual recupera y estaría rehabilitado para ejercer nuevamente de manera real y efectiva tales derechos fundamentales.





A ello hay que agregar, que en sede administrativa no se puede soslayar, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia en los expedientes N° 321-2019/Huánuco, N° 24001-2019-Huarua, N° 440-2021-Cajamarca, entre otros, donde ha señalado que “la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, afecta el derecho a trabajar libremente, así como, el derecho al libre desarrollo, bienestar y a la protección a la familia y otros vinculados”. Tampoco, lo que la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en los expedientes N° 00666-2020-0-0601-JR-CI-03, N° 00665-2021-0-0601-JR-CI-03, N° 00156-2019-0-0601-JR-CI-02, N° 01027-2019-0-0601-JR-CI-02, N° 00387-2022-0-0601-JR-CI-02, N° 00359-2022-0-0601-JR-CI-01, N° 00318-2023-0-0601-JR-CI-02, entre otras, ha señalado que, la sanción o medida de cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una nueva licencia vulnera los derechos constitucionales previstos en el numeral 15 del artículo 22°, 23° y 24° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, en este momento no resulta tolerable, aceptable ni razonable mantener vigente la medida restrictiva o sanción no pecuniaria impuesta al administrado mediante el acto administrativo sancionador firme y válido, porque por el transcurso tiempo y el contexto presente expuesto, ha devenido contrario al ordenamiento jurídico, ya que afecta intensa, lesiva y gravemente derechos fundamentales del administrado a la libertad de trabajo, a la dignidad humana y a la protección a la familia consagrados en los numerales 1 y 15 del artículo 2° y artículo 4° de la Constitución Política del Perú, produciendo un grave menoscabo personal, económico y familiar al administrado si se conserva la medida, lo que no se puede admitir ni contribuir por tratarse de derechos fundamentales y de interés público, tanto más, si el Estado, donde el SAT Cajamarca forma parte, constitucional y legalmente tiene la obligación de proteger y salvaguardar los mismos; por lo tanto, la permanencia y vigencia de la anotada medida restrictiva en el ordenamiento jurídico resulta jurídicamente en inconveniente e inoportuna que amerita, en el momento presente, extinguirlo y cesarlo de manera definitiva porque se ha vuelto vulnerador de derechos fundamentales del administrado que le causan grave perjuicio a su situación jurídica y no lesione derechos de terceros.

Entonces, en atención a todo lo expuesto, se determina que se presentan las condiciones previstas para el supuesto de hecho regulado en el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG, por tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 203° del TUO de la LPAG corresponde declarar fundado el pedido de revocación del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, en el extremo de la anotada sanción no pecuniaria, planteado por el administrado, y por consiguiente cesar y dejar sin efecto con efectos futuros la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir impuesta en dicho extremo de tal acto administrativo, y al tratarse de un acto administrativo ejecutado e inscrito en un registro administrativo, para que dicho cese tenga efectos en la realidad, se debe proceder a levantar y retirar de manera definitiva tal sanción inscrita del Registro Nacional de Sanciones que se encuentra en poder y administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813, 814 y 842-CMPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el pedido de revocación del acto administrativo firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, de fecha 01 de octubre del 2015, en el extremo de la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, formulada por el administrado Fernando Joel Napa Valdivia mediante el escrito con registro N° 00002060 complementado con el escrito con registro N° 00003279.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO**, a partir de la fecha, **LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR** impuesta al administrado Fernando Joel Napa Valdivia identificado con DNI N° 70300857, en un extremo del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución de Sanción N° 062-017-00063137, de fecha 01 de octubre del 2015, dictado en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguida contra el administrado Fernando Joel Napa Valdivia y que concluyó definitivamente en sede administrativa, por la causal prevista en el numeral 203.1.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG.





ARTICULO TERCERO: ORDENO el RETIRO DEFINITIVO de la sanción de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestres del Ministerio de Transporte y Comunicaciones; con tal efecto el Area de Tránsitos del Departamento de Gestión de Cobranza, bajo responsabilidad, realizará los trámites que correspondan, inscribiendo y/o actualizando en dicho registro administrativo, la presente resolución y los actos contenidos en la misma.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR que la presente resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente administrativo en esta Jefatura del SAT Cajamarca una vez que quede consentida y/o firme la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes, y ENCARGAR a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado Fernando Joel Napa Valdivia, en la forma y modo de ley.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.


SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Padil Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA